

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, memorial del apoderado, para que se requiera a los empleadores de AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: GUILLRMO ALFONSO HORMAZA BORRERO  
CLAUDIA MILENA MONSALVE ARCILA  
RADICACION: 7600140030292019-00164-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.021

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado al juzgado por la apoderada actora, solicita se requiera al pagador de la empresa CENTRO RECREACIONAL LOS ARRAYANES, a fin de que dé respuesta al oficio mediante el cual se ordenó el embargo del sueldo del demandado GUILLERMO ALFONSO HORMAZA BORRERO.

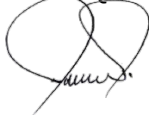
Consecuente con la petición del apoderado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a requerir a la pagaduría de la empresa CENTRO RECREACIONAL LOS ARRAYANES., a fin de que informen, respecto de la medida cautelar decretada por esta instancia.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** REQUERIR al Pagador de las empresas CENTRO RECREACIONAL LOS ARRAYANES, para que informen al despacho, respecto de la medida cautelar informada mediante oficio 1013 del 02 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 05 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 18 de enero de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

Oficio No. 07

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

Señor Pagador  
CETRO RECREACIONAL LOS ARRAYANES  
Ciudad

DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: GUILLRMO ALFONSO HORMAZA BORRERO C.C. 80.450.317  
CLAUDIA MILENA MONSALVE ARCILA C.C. 52.274.146  
RADICACION: 7600140030292019-00164-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Por auto No. 021 fechado el 15 de enero de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado lo insta para que dé cumplimiento a lo decretado por este Despacho e informado, mediante oficio No. 1013 del 02 de abril de 2019.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad, y efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760 012041029 del Banco Agrario.

Atentamente,

**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria

Carrera 10 # 12 – 15 Torre B Piso 11  
Palacio de Justicia "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
Email: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CALI – VALLE

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el curador ad litem nombrado al demandado contestó la demanda sin que propusiera excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, 14 de enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00464  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA  
DEMANDADO: SAMUEL DE JESUS CASTAÑO ACOSTA

AUTO No.068

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderada, el día 31 de Mayo de 2019, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el ciudadano **SAMUEL DE JESUS CASTAÑO ACOSTA**, persona mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.635.022, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en la cual se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. En escrito separado, solicita el embargo y secuestro de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda luego de haber sido subsanada, mediante auto Interlocutorio N° 2080 de Julio 16 de 2019, se profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, debiéndose nombrar curador ad litem al demandado, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante el auxiliar de la justicia Dr. Carlos Alberto Villa Sánchez, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano **SAMUEL DE JESUS CASTAÑO ACOSTA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.635.022, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar para que con su producto se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$610.200), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** Líbrese oficio dirigido al Sr. pagador de la entidad SOLUCIONES B SAS, a fin de que los dineros retenidos al demandado **SAMUEL DE JESUS CASTAÑO ACOSTA**, portador de la cédula de ciudadanía N° 16.635.022, sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

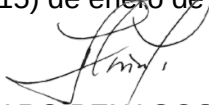
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 005 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 18 DE ENERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO<br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor solicitud del apoderado. Provea. Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NUBIA ROA DE ARANGO Y OTROS  
DEMANDADO: BRENDA LEDESMA RUBIO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00787-00

AUTO N° 021

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al correo del despacho, por tercera ocasión, solicita se libre despacho comisorio para el desalojo de la señora Brenda Ledesma Rubio.

Revisada las presentes diligencias, se tiene que mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020, el juzgado se abstuvo de dar trámite a lo incoado por el solicitante como quiera que en las presentes ya se profirió sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud del apoderado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Estese a lo resuelto en providencia de fecha 08 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 05 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 18 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto informándole que se ha recibido oficio procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

AUTO No. 020

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH  
DEMANDADO: FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA  
RADICADO: 76001400302920190097700

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que mediante oficio de fecha 28 de septiembre de 2020, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali, comunican el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que le llegaren a quedar, dentro del presente proceso, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** ACUSAR recibo del oficio No. 004-477, fechado 28 de septiembre de 2020, procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de ejecución de Sentencias de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por ser primera comunicación que se allega en tal sentido.

**SEGUNDO:** Líbrense los oficios al Despacho mencionado, comunicando lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

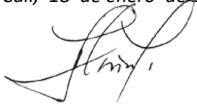


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 05 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 18 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

Oficio No. 07

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI  
Cali - Valle

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH  
DEMANDADO: FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA  
RADICADO: 76001400302920190097700

Me permito acusar recibo de su Oficio 004-477 fechado el 28 de septiembre de 2020, informándoles que SURTE efectos, por ser el primero que se allega en tal sentido al proceso para el demandado, FABIO ALFONSO VALENCIA VALLECILLA, LO QUE SERÁ TENIDO EN CUENTA en el momento procesal oportuno.

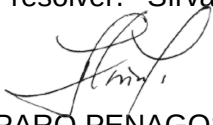
Lo anterior para que obre dentro del proceso bajo radicado 76001400300420170020800.

Atentamente,

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria



**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

  
GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RADICACION: 76001400302920200000200  
DEMANDANTE: GRUPO INTEGRAL DE PROFESIONALES EN SALUD Y COMUNICACIONES S.A.S.  
DEMANDADOS: ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A.S.

AUTO No. 019  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado por el apoderado actor, solicita se reanude de forma inmediata las presentes diligencias, en razón a que la parte demandada incumplió con el pago estipulado y se ordene el embargo del establecimiento de comercio denominado ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A.S, identificado con matrícula mercantil 1029864-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad del demandado ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A.S, identificado con Nit. 900.821.084-6,

Conforme lo anterior y por ser procedente, el Juzgado accederá a lo solicitado por el peticionario y en consecuencia ordenara la reanudación de las presentes diligencias conforme lo dispuesto en el artículo 163, inc. 2º del C.G.P. y el embargo y secuestro del establecimiento de Comercio, denominado ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A.S. identificado bajo Matrícula Mercantil número 1029864-2, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

Líbrese por secretaria el oficio respectivo ante la oficina de Cámara de Comercio de Cali.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

#### RESUELVE:

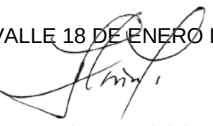
**PRIMERO:** REANÚDESE el presente proceso de conformidad con lo expuesto pretéritamente.

**SEGUNDO:** DECRÉTESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO previos del Establecimiento de Comercio en bloque, denominado ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A.S.,

Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste la inscripción de la medida, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
EN ESTADO NO.05 DE HOY NOTIFICO EL  
PRESENTE AUTO  
CALI, VALLE 18 DE ENERO DE 2021  
  
GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, memorial del apoderado, para que se requiera a los empleadores de AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO S.A.S.  
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO VERA VILLEGAS  
RADICACION: 7600140030292020-00288-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No.018

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado al juzgado por el apoderado actor, solicita se oficie a la empresa LLANTAS UNIDAS S.A.S., con el fin de que se surta la medida cautelar decretada mediante auto 1675 de fecha 05 de octubre de 2020.

Consecuente con la petición del apoderado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a requerir a la pagaduría de la empresa LLANTAS UNIDAS S.A.S., a fin de que informen, respecto de la medida cautelar decretada por esta instancia.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO:** REQUERIR al Pagador de las empresas LLANTAS UNIDAS S.A.S., para que informen al despacho, respecto de la medida cautelar informada mediante oficio 1979 del 05 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 18 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 05 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE**

Oficio No. 05

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021

Señor Pagador  
LLANTAS UNIDAS S.A.S.  
Avenida 6 No. 43-77 B/ La Campiña  
[anamilena.muñoz@llantasunidas.net](mailto:anamilena.muñoz@llantasunidas.net)  
Ciudad

DEMANDANTE: AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO NIT. 800.214.589-7  
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO VERA VILLEGAS C.C. 16.274.191  
RADICACION: 7600140030292020-00288-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Por auto No. 018 fechado el 15 de enero de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado lo insta para que dé cumplimiento a lo decretado por este Despacho e informado, mediante oficio No. 1979 del 05 de octubre de 2020.

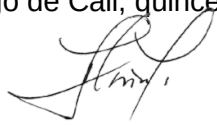
En consecuencia sírvase proceder de conformidad, y efectuar los descuentos respectivos y dejarlos a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 760 012041029 del Banco Agrario.-

Atentamente,

**GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO**  
Secretaria

Email: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALI – VALLE

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, memorial allegado por el demandado. Provea usted. Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: IVAN BOTERO LARRAÑAGA  
ALVARO MAURICIO CORREAL GRANADOS  
MIGUEL IGNACIO DOMINGUEZ  
ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.  
RADICACION: 76001400302920200043200

**AUTO No. 17**

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe del señor IVAN BOTERO LARRAÑAGA, demandado dentro de las presentes diligencias, copia del escrito dirigido a Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., en el cual informa que remite copia de los pagos que ha realizado al banco.

De otra parte el señor ALVARO MAURICIO CORREAL GRANADOS, demandado allega escrito al Juzgado, mediante el cual manifiesta que llego a un acuerdo con el Banco Bancolombia y la totalidad de la suma acordada se pagó en dos cuotas, además que en el momento se encuentran esperando instrucciones para la obtención del paz y salvo del Banco, por lo que esta instancia judicial los pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE**

**UNICO:** GLÓSESE al expediente los escritos allegados por los demandados IVAN BOTERO LARRAÑAGA y ALVARO MAURICIO CORREAL GRANADOS Y póngase en conocimiento de la parte interesada para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**

**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 05 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 18 de enero de 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo mediante aviso conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted.

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARTENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA  
DEMANDADOS: JESUS MARIA MONTAÑO SEGURA  
RADICACIÓN: 2020-00454-00

AUTO No. 13

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 25 de septiembre de 2020, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra el ciudadano JESUS MARIA MONTAÑO SEGURA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía 4.679.423, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No. 1807 del 14 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso y simultáneamente se ordenó el embargo y secuestro del bien gravado con la hipoteca, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que dentro del término otorgado por la ley, acatara la referida decisión o propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra el ciudadano JESUS MARIA MONTAÑO SEGURA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía 4.679.423, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.369. 500), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 05 de hoy notifico el auto anterior.

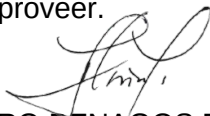
Cali, 18 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto, que fue remitida al correo del Juzgado, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202000515. Sírvasse proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

DEMANDANTE: LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA

DEMANDADA: SOCIEDAD HAZ ABOGADOS SAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00515-00 Verbal

AUTO No. 054

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda, propuesta por LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA, en nombre propio, contra la SOCIEDAD HAZ ABOGADOS SAS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD HAZ ABOGADOS SAS, debidamente actualizado, el cual debe ser aportado con una vigencia no mayor a 30 días, dado que en la página web del RUES no fue posible su verificación.

2º. No se allega la conciliación prejudicial de que trata la Ley 640 de 2001, dirigida al trámite y con ocasión al presente proceso Verbal que en el actual expediente se pretende, de conformidad con las exigencias impartidas en la referida norma, lo anterior de conformidad con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

3º. Con el propósito de determinar la competencia de la presente demanda, se hace imperioso que la demandante incluya un acápite de cuantía dentro del libelo demandatorio, con las exigencias del artículo 26 del Código General del Proceso.

4º. Como quiera que en las pretensiones la demandante pretende obtener una indemnización de perjuicios, se hace necesario que se preste el juramento estimatorio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual debe ser prestado de manera clara, discriminando cada uno de sus conceptos y en un acápite separado.

5º. Deberá adecuar el acápite de Fundamentos de Derecho, conforme al Código General del Proceso.

6º. No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio*



*suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

7º. No se da cumplimiento con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”* por lo anterior, la parte interesada deberá proceder de conformidad. Negrillas del Despacho.

8º. Advierte el Despacho que, en el evento de que la presente demanda sea subsanada, la demandante deberá, dar cumplimiento con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone que; *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”* Por lo anterior, la parte interesada deberá proceder de conformidad. Negrillas del Despacho.

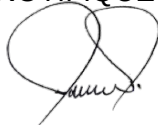
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empiece a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 05  
De Fecha: 18 de enero de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.  
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de enero de 2021

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto el día 14/12/2020, quedando radicado bajo la partida No. 76001400302920200066200. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00662-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO OSPINA GUZMÁN

AUTO No. 069

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente demanda propuesta por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, se observa que en el documento base del recaudo ejecutivo no aparece la ciudad de Cali como lugar de cumplimiento de la obligación como lo afirma el apoderado actor, por tanto, y como quiera que el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Palmira – Valle, se dará aplicación a la cláusula general de competencia, remitiendo el asunto en el estado en que se encuentra al Juzgado Civil Municipal de reparto de dicho municipio.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el Art. 28, numeral 1º en concordancia con el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI VALLE,

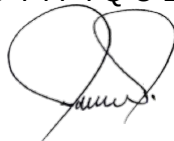
**RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Palmira (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. CANCELESE su radicación en el aplicativo Justicia Siglo 21.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

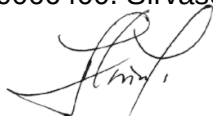
En ESTADO No. 005 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva, que correspondió por reparto el 15/12/2020, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920200066400. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 14 de Enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00664-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES  
DEMANDADO: CLARISA MOLINEROS DE CORTES, RUBY CAMELIA CORTES MOLINEROS

AUTO N° 070

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Catorce (14) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda, propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREPARQUES CONDOMINIO CLUB I, a través de apoderada judicial, contra las ciudadanas CLARISA MOLINEROS DE CORTES y RUBY CAMELIA CORTES MOLINEROS, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. No aporta el poder relacionado en el punto 2 del acápite de los anexos
- 2º. Debe actualizarse el documento que acredita la representación legal de la persona jurídica demandante, toda vez que el mismo fue expedido el 07 de Julio de 2020.
- 3º. El valor de la cuota indicada en la pretensión No. 9 no está acorde con el título ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 005 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 18 DE ENERO DE 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 15 de Diciembre de 2020, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2020-00666-00. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 14 de Enero de 2021.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO  
Secretaria

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I  
DEMANDADA: KELLY GEOVANNA MEJIA VELEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00666-00

AUTO No. 071

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Catorce (14) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRE VIS ETAPA I, a través de apoderada judicial, contra la ciudadana KELLY GEOVANNA MEJIA VELEZ, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*,

teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado 3°. Municipal de Pequeñas Causas, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

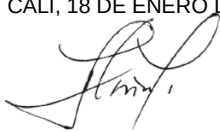
SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 3°. Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina Judicial de Reparto, por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.005 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 18 DE ENERO DE 2021</p>  <p>GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|